



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Sucesión
Causante	Aura Cecilia Castañeda Londoño
Interesados	Gustavo León Villada Castañeda y otros
Radicado	05 679 31 84 001 2018 00093 00
Providencia	Sustanciación No. 347
Decisión	Accede a solicitudes, impone multa y ordena compulsas de copias ante la Sala Disciplinaria del CSJ

En escrito precedente, el abogado y acreedor herencial de la presente causa liquidatoria, efectúa una extensa exposición de situaciones de hecho desarrolladas por el abogado Hernando de Jesús Castañeda Londoño, que en su sentir son contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en las actuaciones jurisdiccionales, instando a la judicatura para que se disponga de las medidas correccionales.

Dentro de dicho despliegue argumentativo, el profesional del derecho arguye que su homologado ha sido reiterativo en conductas temerarias y desleales, descalificando en gran medida tanto al juez director del proceso como a los demás actores o sujetos que intervienen en el proceso, resaltando que en lo que a él respecta, de manera directa ha utilizado expresiones injuriosas al indicar que ha estado urdiendo un fraude procesal y estar apropiándose de un crédito ajeno, lanzando además imputaciones calumniosas en contra de los demás jueces de la circunscripción de esta municipalidad.

Además de ello, expone que el profesional Castañeda Londoño, ha hecho caso omiso a todos los llamados de atención que sobre dicho particular le ha reiterado la agencia judicial, sin que ello evite incurrir o más bien reincidir en dichas conductas, haciendo referencia en este caso a la pieza procesal No. 63 del expediente digital, documento éste contentivo de derecho de petición, el cual considera descalificador y ofensivo, amén de que con su radicación incumpliera la carga impuesta por el artículo 78 numeral 14º del CGP.

En orden a lo argüido, solicita se apliquen las consecuencias gravosas del incumplimiento a la carga procesal impuesta por el artículo 78 numeral 14 del CGP, habida cuenta que no remitió copia del memorial presentado el 13 de octubre de 2021, y que corresponde al documento No. 63 del expediente digital. Así mismo, deprecia la imposición de medidas correccionales al temerario infractor, conforme lo dispone el artículo 42 de la codificación en comento, y compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, en los términos de la Ley 1123 de 2007.

A este respecto y en orden a resolver de fondo los pedimentos del abogado y acreedor ya referenciado, es menester indicar que el presente pronunciamiento si bien emana de un acto rogado de uno de los actores del proceso, el mismo también ha de corresponder, con el control legal y formal que subyace ante el cumplimiento de los deberes que la codificación procesal le impone al juez director, específicamente los consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 42.

Ahora bien, para determinar la procedencia o no de las peticiones antes relacionadas, es pertinente recapitular la gestión desplegada por el abogado Hernando Castañeda Londoño, quien fuera el actor que decidiera poner en

marcha el aparato jurisdiccional en busca de liquidar la masa herencial de su hermana, quien en vida respondiera al nombre de Aura Cecilia Castañeda Londoño. Sin bien es cierto que al inicio del acontecer procesal la actuación de dicho profesional estuvo encaminada de manera preferente a concluir con celeridad el presente trámite, su actuación sufrió ciertas modificaciones conforme iban siendo evacuadas cada una de las fases de que se compone el trámite liquidatorio, especialmente la vinculación de todos y cada uno de los acreedores herenciales que pretendían hacer valer las obligaciones que con ellos hubiere contraído la de *cujus*. En este sentido, es significativo, tal y como lo advierte el abogado Mejía Grajales, que dicho profesional ha desarrollado comportamientos de rebeldía ante los diferentes requerimientos efectuados por el despacho, tendiente a evitar la formulación y reincidencia de actos contrarios a la dignidad de la justicia, probidad, lealtad y buena fe, que se deben observar en las actuaciones judiciales, así como la falta al debido respeto que le es exigible a todos los agentes que intervienen en el proceso.

En este sentido, y teniendo en consideración el historial procesal así como todos y cada uno de los llamados de atención efectuados por el despacho que a la postre no encontraran eco en su destinatario, es que se encuentra ajustada la petición elevada por el abogado Mejía Grajales, sin embargo, y habida consideración que el trámite que ha de evacuarse al interior del presente se haya más que concluido, estando pendiente solo de las resultas de la decisión de segunda instancia frente al fallo emitido por esta agencia judicial, es que solo se procurará por la remisión o compulsas de copias de lo aquí desarrollado, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que conforme la Ley 1123 de 2007, determine si hay lugar a la imposición de sanción alguna.

Por otra parte, en relación con la imposición de multa, considera este despacho que le asiste la razón al petente, habida cuenta que sobre dicho

particular la norma procesal es clara al imponer a las partes y sus apoderados, el deber de “*enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso*” quedando en este caso al arbitrio de la parte afectada con dicha omisión, la de solicitar al juez la imposición de una multa, tal y como acontece en esta oportunidad.

Frente a dicho tópico, es importante señalar luego de revisar el memorial al que se hace alusión y la trazabilidad del mismo obrante a folio 611 del expediente, es plausible verificar que el mismo fue enviado de manera simultanea a las direcciones de correo tavillada77@hotmail.com; jrodaseduardo@hotmail.com; y ferneydcardona@hotmail.com; sin embargo, este no fue remitido al aquí peticionario, no obstante que dentro del expediente se encuentra su dirección tanto física como electrónica.

En tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se impone al abogado HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.330.466, multa por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos de los artículos 9º y 10º¹ de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



¹ ARTÍCULO 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya i lugar,

Firmado Por:

**Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fd7fef2e4296d1414a9a4526f87cd5082cb477e8aee602c57dbb94e2
385e2b7**

Documento generado en 25/11/2021 10:34:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**